



Valledupar, Treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** ADALBERTO ANTONIO ARIÑO GAMEZ

**ACCIONADO:** SALUDTOTAL EPS

**VINCULADO:** SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR

**RAD.** 20001-41-89-002-2023-00258-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **I. ASUNTO A TRATAR**

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano ADALBERTO ANTONIO ARIÑO GAMEZ en contra de SALUDTOTAL EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

### **II. HECHOS RELEVANTES:**

- Aduce el accionante que se encuentra diagnosticado con sarcoma fibromixioide, por lo que requiere cita de control oncológico en la clínica ORG PREVENIR BONADONA de la ciudad de barranquilla.
- Indica que su por trabas de su EPS, ha fallado a las mismas toda vez que carece de dinero para transportarse desde la ciudad de Valledupar hacia Barranquilla.
- Por otro lado, expresa, que su situación económica no le permite el pago de cuotas moderadores ni copagos.

### **III. PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicito se le concediera lo siguiente:

*“Solicito se decrete ATENCIÓN INTEGRAL por ser una enfermedad terminal se me protejan mis derechos fundamentales y los derechos fundamentales y se le ordene a la EPS SALUD TOTAL el pago de los Viáticos para mí y mi acompañante cada vez que tenga que trasladarme a otra ciudad y dentro de la ciudad de Valledupar y a la que preste un servicio integral eficaz De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º. 7º 8º. Del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita Y ORDENE Cese la DISCRIMINACIÓN y se ordene la asignación de la cita, se ordenen los VIÁTICOS para mí y un acompañante para el traslado a la ciudad de Barranquilla y en Valledupar, se ordene que la EPS SALUD TOTAL ASUMA EL PAGO DE LAS CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS”*

### **IV. ACTUACION PROCESAL:**

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y notificándose a las partes sobre su admisión y concediendo parcialmente la medida provisional solicitada por el accionante con respecto a los gastos de transporte, alimentación para asistir a la cita en la ciudad de Barranquilla, y se solicitó respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

**4.1.** La representante legal judicial de **SALUD TOTAL EPS** rindió informe manifestando que, al verificar los documentos del escrito de tutela, que las pretensiones de la demandada, no se solicita ningún servicio medico al protegido, que es competencia de la IPS UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR, pronunciarse sobre el cobro correspondiente al copago, por lo que solicitan la desvinculación, toda vez no es la llamada a responder por los derechos reclamados.

**4.2.** La entidad vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, quien fue debidamente notificada de la presente acción constitucional, no contesto.



## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

### **6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:**

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

**6.2. Legitimación por activa.** Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que el señor ADALBERTO ANTONIO ARIÑO GAMEZ ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

**6.3. Legitimación por pasiva.** La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SALUDTOTAL EPS, entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

### **6.4. Problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada SALUDTOTAL EPS, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del señor ADALBERTO ANTONIO ARIÑO GAMEZ, al no autorizar los gastos de transporte, alimentación para asistir a cita de control en la ciudad de Barranquilla, así como por el cobro de copagos y cuotas moderadoras.

### **6.5. Caso en concreto.**

En este evento, el accionante, diagnosticado con SARCOMA FIBROMIXOIDE, pretende en esta oportunidad, que la entidad accionada SALUDTOTAL EPS, disponga lo necesario, a efectos de brindar una atención integral a su patología, así como los gastos de transportes para el y un acompañante para asistir a las citas de control que son programadas en la ciudad de Barranquilla, además que se disponga lo necesario, a efectos de exonerarlo de las cuotas moderadoras y



copagos, toda vez que carece de recursos económicos para sufragar los gastos de su enfermedad.

En ese orden de ideas, se torna imperioso verificar si en este evento, es necesaria la intervención del juez constitucional, en aras de salvaguardar los derechos a la salud y a la vida del actor, razón por la cual, se analizará entonces si se cumplen las reglas expuestas jurisprudencialmente para que de forma excepcional proceda el amparo para conseguir el fin perseguido, esto es, la exoneración de copagos o cuotas moderadoras, como se expuso en párrafos anteriores.

Téngase en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas: (i) que una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica.

Así, de entrada se advierte que la intervención del Juez Constitucional en este asunto es imperiosa y que por tanto, procede de forma excepcional el aparato invocado, pues de los documentos allegados al plenario se establece que el señor ADALBERTO ARIÑO GAMEZ se encuentra diagnosticado con SARCOMA FIBROMIXOIDE, razón por la cual debe asistir a distintas citas de control en la ciudad de Barranquilla, en ese sentido, atendiendo a que la Corte Constitucional ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: *“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario<sup>1</sup>*, por lo que debido a la complejidad de su diagnóstico a la urgencia de su enfermedad, de carácter degenerativo se ordenara a la accionada el suministro de los viáticos, para garantizar su acceso a la salud, cuando lo requiera con la finalidad de recibir la atención a su diagnóstico.

Ahora bien, con respecto a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, en este punto es necesario recordar que para probar la incapacidad económica de las personas afiliadas a los distintos sistemas de salud y cuya prestación se niega, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que debe aplicarse la regla general en materia probatoria según la cual, corresponde al actor probar el supuesto de hecho que invoca y que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue. Sin embargo, como excepción a la misma, ha señalado que *“ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”* .

Igualmente, frente a la incapacidad económica, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha definido diferentes formas en que el juez de tutela puede determinar si un usuario tiene o no capacidad económica, estableciendo: *“Una de las formas más usuales en que una persona aduce que no tiene los recursos para acceder a unos servicios es expresar en su escrito de tutela una negación indefinida. Expresiones como “no tengo dinero,” “no puedo sufragar el costo del servicio,” “no me alcanzan los ingresos.” Las negaciones indefinidas, en virtud del artículo 21 del Decreto 2591 de 1991 son prueba suficiente de la falta de capacidad, cuando la parte accionada no se pronuncia en contrario, y lo prueba. Esta es una garantía que caracteriza la informalidad de la acción tutela, no se exigen como en otras jurisdicciones pruebas concretas para demostrar la presunta vulneración de un derecho...”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-414 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Significa lo expuesto, que, cuando una persona afiliada a un sistema de seguridad social afirma que no cuenta con los recursos para sufragar el costo de servicios, fuera del plan de beneficios, pero indispensables para la conservación de su vida e integridad personal, prescritos por médico tratante, la entidad de salud tendrá que suministrarlos con cargo a su presupuesto, salvo que logre desvirtuar las afirmaciones del afectado, con pruebas que demuestren con certeza su capacidad de procurar el cuidado integral de su salud. Indica al respecto la jurisprudencia constitucional:

“(..) es suficiente con que el solicitante aduzca en la demanda que no cuenta con la capacidad económica para sufragar el costo de la prueba de laboratorio, de las medicinas o del procedimiento excluido del POS. Así mismo, y de manera correlativa, le corresponde a la parte demandada controvertir y probar lo contrario, so pena de que con la mera afirmación del actor se tenga por acreditada dicha incapacidad” esto en virtud de la calidad de afirmación indefinida que tiene la aseveración.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, en este evento, la entidad accionada no controvertió la afirmación de la parte accionante en punto a su incapacidad económica, luego se cumple la regla según la cual, el accionante necesita un servicio médico para garantizar su derecho a la salud y a la vida, y carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente.

Además, resulta pertinente, dar aplicación a lo establecido en el inciso 1.10. del artículo 2.10.4.8 del decreto 1652 de 2022, que establece los afiliados exentos de copago, por las atenciones en salud originadas de la atención integral de pacientes con cáncer.

Por otro lado, frente al tratamiento integral solicitado, se debe verificar si la entidad encargada del servicio no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales y considerar, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante, si existe un diagnóstico y si partiendo del mismo, existen algunas circunstancias que pueden poner en riesgo la existencia biológica del accionante, no solo las que atenten contra una vida digna, es decir, las que le permiten el desarrollo de un buen vivir en la sociedad en condiciones de dignidad, sino también aquellas que sirvan para mantener la vida y la salud y que ameriten la orden de un tratamiento integral, en aras de que se garanticen todas las prestaciones que sean necesarias.

Partiendo del criterio jurisprudencial reseñado en el acápite correspondiente, emerge que la pretensión de integralidad solicitada por el usuario del sistema de salud no está llamada a prosperar, toda vez que de las pruebas allegadas por la accionada no existe autorización pendiente por parte de la EPS, razón por la que se negará tal pretensión.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la entidad accionada de ordenar el recobro, se dirá que no existe obligación del Juez de tutela autorizar expresamente a las EPS para realizar recobros, pues mal haría en entrar a definir un asunto administrativo de contenido económico que no tenía por qué ser abordado en el marco del presente trámite constitucional, pues tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de diciembre de 2012, radicación 64.348:

*“Ahora, en cuanto a la orden de reembolso reclamada por el impugnante, se tiene que el Art. 14, lit. j) de la ley 1122 de 2007 preceptuaba que, en aquellos casos de enfermedad de alto costo en los que se soliciten medicamentos no incluidos en el plan de beneficios del régimen contributivo, las EPS llevarán a consideración del Comité Técnico Científico dichos requerimientos. Si la EPS no estudia oportunamente tales solicitudes ni las tramita ante el respectivo Comité y se obliga a la prestación de los mismos mediante acción de tutela, los costos serán cubiertos por partes iguales entre las EPS y el FOSYGA.*

*Sin embargo, la norma atrás referida fue derogada expresamente por el art. 145 de la Ley 1[4]38 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*



*Así, entonces, no existiendo ninguna premisa normativa que obligue al juez constitucional a facultar expresamente a las EPS para realizar recobros por la asunción de pagos derivados del suministro de medicamentos, servicios o implementos excluidos del POS, se establece que dicha temática no es de la órbita de la acción constitucional, pues no resulta procedente entrar a definir un asunto administrativo de contenido económico en el marco del amparo”.*

Como consecuencia de lo antedicho, se advierte que el reembolso resulta ser un asunto administrativo de contenido económico y, por contera, tal y como así lo ha referido el H. Corte Suprema de Justicia, lejano a la órbita competencial del Juez de Tutela, razón por la que no se emitirá ninguna orden al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE**, la presente acción de tutela instaurada por ADALBERTO ANTONIO ARIÑO GAMEZ en contra de SALUDTOTAL EPS S.A, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar a SALUD TOTAL EPS, se sirva garantizar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento para el accionante ALBERTO ANTONIO ARIÑO GAMEZ y un acompañante cuando será requerido dentro de las citas de control que sean ordenadas con ocasión de su diagnóstico de sarcoma fibromixóide, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERA:** Ordenar a SALUDTOTAL EPS abstenerse de realizar cobro de copagos y cuotas moderadoras por los servicios médicos al señor ADALBERTO ANTONIO ARIÑO GAMEZ con ocasión de su diagnóstico sarcoma fibromixóide.

**CUARTO:** Negar la solicitud de tratamiento integral solicitado por el señor de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
JUEZ



Valledupar, Treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 1558

Señor(a):

**ADALBERTO ANTONIO ARIÑO GAMEZ**

Correo electrónico.

**SALUDTOTAL EPS**

Correo electrónico.

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**

Correo electrónico.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** ADALBERTO ANTONIO ARIÑO GAMEZ

**ACCIONADO:** SALUDTOTAL EPS

**VINCULADO:** SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR

**RAD.** 20001-41-89-002-2023-00258-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE**, la presente acción de tutela instaurada por ADALBERTO ANTONIO ARIÑO GAMEZ en contra de SALUDTOTAL EPS S.A, conforme a lo antes expuesto. **SEGUNDO:** Ordenar a SALUD TOTAL EPS, se sirva garantizar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento para el accionante ALBERTO ANTONIO ARIÑO GAMEZ y un acompañante cuando será requerido dentro de las citas de control que sean ordenadas con ocasión de su diagnóstico de sarcoma fibromixoide, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERA:** Ordenar a SALUDTOTAL EPS abstenerse de realizar cobro de copagos y cuotas moderadoras por los servicios médicos al señor ADALBERTO ANTONIO ARIÑO GAMEZ con ocasión de su diagnóstico sarcoma fibromixoide. **CUARTO:** Negar la solicitud de tratamiento integral solicitado por el señor de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria